

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca; Diciembre Tres (3) del año dos mil Veinte (2020).

Ref.-PROCESO ESPECIAL DE POERTENENCIA
RADICADO. 250354089001-2020-00141-00. (SANEAMIENTO DE TITULOS-LEY 1561 DE 2012).

Demandante. YANETH MALDONADO BOLIVAR.

Demandados. EDOURD LAMPIS D' CANDIDE, LUZ EDILMA YARCE CATAÑO. HEREDEROS
INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe anterior, y ante la petición que hace el apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia; procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, toda vez que no encontramos circunstancia alguna de exclusión prevista en los numerales 1,3,4,5,6,7 y del artículo 6º de esta ley, en consecuencia se dispone:

La demanda Especial de pertenencia (SANEAMIENTO DE TITULOS-LEY 1561 DE 2012), promovida por la señora YANETH RUTH MALDONADO BOLIVAR, a través de apoderado Judicial, contra EDOURD LAMPIS D' CANDIDE, LUZ EDILMA YARCE CATAÑO. HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS; cumple los requisitos legales que determinan su procedencia, en consecuencia se dispone.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda y ritúese su trámite de conformidad al procedimiento previsto en la ley 1561 de 2012.

SEGUNDO. Se ordena la notificación personal del auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el Certificado de libertad, quienes contestarán la demanda dentro del término previsto para el proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente. Como se desconoce su dirección para notificación, se ordena su emplazamiento en los términos del art. 108 del N.C.G.P, y art. 806 de 2020; es decir se hará únicamente en el registro Nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO. INSCRIBASE la demanda al folio de matrícula inmobiliaria No. 166-8309, de la oficina de Registro de La Mesa Cundinamarca.

CUARTO. Dése la información a que hace alusión el inciso tercero del numeral 2º del artículo 14 de la ley 1561 de 2012 (esto es, informar sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto colombiano para el desarrollo Rural (INCODER) a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Personería Municipal.

QUINTO. Adicionalmente se ordena el emplazamiento de las demás personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

SEXTO. El demandante dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

SEPTIMO. También se ordena dar cumplimiento al inciso final del numeral 3º del art. 14 de la citada ley 1561 de 2012.

OCTAVO. Para la notificación del presente proveído a las personas determinadas e indeterminadas y a los colindantes del inmueble, se ordena su emplazamiento en los términos del art. 108 del N.C.G.P, mediante la inclusión en el Registro Nacional.

NOVENO. Se Reconoce Personería Al Dr. HECTOR MEDINA RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 178.946 y T.P. No. 97.757 del C.S.J; como apoderado Judicial de ala demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ

